

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

<p>SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL</p> <p>Un año 36 pesetas.</p> <p>Seis meses 18'50 »</p> <p>Tres id. 10 »</p> <p><i>Pago adelantado.</i></p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.</p> <p>Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p> <p style="text-align: center;">EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA</p>	<p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</p> <p>Un año 33'50 pesetas.</p> <p>Seis meses 17'50 »</p> <p>Tres id. 9 »</p> <p><i>Números sueltos 25 céntimos.</i></p>
---	--	--

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 193.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La tasa mínima sobre trigos establecida por Real orden de 9 de junio del año último, ha cumplido amplia y satisfactoriamente los fines que se la asignaban, anulando la acostumbrada especulación en el comercio de granos y evitando una grave crisis económica a los productores de cereales. Las 1.210 instancias que Federaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y otras entidades agrarias de toda España han dirigido recientemente a los Poderes públicos en ruego de que se prorrogue la vigencia de la tasa mínima, son la manifestación más explícita y la prueba más decisiva del acierto, conveniencia y eficacia de esta medida. La Junta Central de Abastos, consciente de lo que representan y significan dichas peticiones e inspirando su actuación en los deseos del Gobierno de procurar la mejora económica del agricultor—por entender que ésta será la base fundamental del equilibrio y bienestar del país—acuerda proponer la prórroga que solicitan los productores cerealistas, por estimar, además, que es justa y necesaria, ya que persisten los temores de bajas per-

judiciales en el mercado y que conviene dar lugar a que las prácticas comerciales nacidas al calor de la tasa mínima, aseguren la libertad necesaria para que las transacciones no estén coaccionadas en lo futuro, como lo han estado, por acuerdos gremiales, especulaciones y confabulaciones de todo género.

Al mismo tiempo consideran natural y conveniente introducir en el régimen de tasa mínima las condiciones que aconseja la práctica y que al perfeccionarlo harán más activas y normales las transacciones, evitando paralizaciones en el comercio.

Esto puede hacerse porque la tasa mínima no es el precio que determina la lícita y prudencial ganancia del productor del trigo, ni pretende representar dicho interés legítimo, que deberá buscarse en cotizaciones superiores. Es únicamente un tope: la barrera que evita precios de ruina y defiende los intereses de la Agricultura española en tanto que en ella es realidad lo que se impone cada día con mayor fuerza: la intensificación y abaratamiento de la producción, aplicando los modernos métodos culturales y sembrando trigo solamente en aquellas tierras donde está indicada su explotación, única forma de que su cultivo remunere, de que su precio no sea una excepción en el mercado mundial y de que el agricultor pueda defenderse por sí mismo cuando cese esta obligada y tutelar acción del Estado.

Ello no obstante, para fijar los precios topes se tuvieron en consideración los datos oficiales referentes a cuantía de las cosechas y los relativos al coste medio de pro-

ducción del quintal métrico de trigo, facilitados por el Consejo Agronómico Nacional.

En la tasa mínima que se establece se procura una mayor actividad comercial, variando en sentido de alza, mediante una escala, el tipo del precio tope o tasa mínima del trigo. Se crea la mencionada escala con el fin de asignar un interés al valor del trigo, lo que seguramente beneficiará y armonizará las relaciones entre vendedores y compradores, evitando paralizaciones y forzamientos de las leyes comerciales. Esta mayor flexibilidad que se da a la tasa permitirá a los almacenistas y fabricantes adquirir trigos en cualquier momento, ya que se fija un interés al numerario invertido en las compras y que la valorización de las harinas se hará a base, como mínimo, del precio de tasa que corresponda a cada período.

Los plazos que se establecen para los sucesivos tipos de tasa mínima y las diferencias de la escala en cada uno, no son absolutamente regulares porque en dichas diferencias y plazos se ha procurado tener presente las conveniencias del productor, reforzando los precios en las épocas en que son más numerosas las transacciones. Además el auxilio que desde el año pasado presta el Gobierno a la agricultura mediante los préstamos sobre trigos, no utilizados hasta el presente con la intensidad que debieran por el país agricultor, procuran al labrador modesto medios de defender su cosecha y de lograr el beneficio a que, por su inteligencia y esfuerzo, se hace acreedor.

Es innegable que la tasa mínima

que hoy rige tuvo en general efectividad y ha evitado en todos los casos precios de ruina debido a la perseverancia de las Juntas de Abastos y a las severas sanciones de las Autoridades. Su eficacia será absoluta si acompaña a dicha actuación el auxilio y la colaboración ciudadana de las entidades agrícolas, cuya cooperación en este sentido contribuirá a vivificar y a dar fuerza a tan importantes organismos.

Por último, la Junta central de Abastos ha estimado necesario tener en cuenta los casos excepcionales de trigos de muy inferior rendimiento o muy desventajosamente emplazados, que no encuentren por las expresadas causas fácil salida. Para resolver dichos casos, así como para recoger todas las quejas y reclamaciones que formulen agricultores y harineros sobre incumplimiento de la tasa, y aun para facilitar y coordinar el comercio triguero entre los expresados sectores, cuando paralizaciones de mercado u otras circunstancias así lo aconsejen, se crea una Comisión especial encargada de dichos fines.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en virtud de la propuesta formulada por la Junta central de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir de 1.º de agosto próximo y hasta 15 de julio del año 1927, se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del precio de 45'50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final.

Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de agosto y septiembre de 1926, al tipo de tasa mínima de 45'50 pesetas y quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1926 y enero de 1927, al tipo de tasa mínimo de 46'50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de febrero a mayo de 1927, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47'50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de junio y la primera quincena de julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último, de 47 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efectos de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendi-

miento o desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercado a precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1'50 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Artículo 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 5.º Las liquidaciones por ventas de trigo se harán, por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigos que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de su procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, des-

pués de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Comisión que se nombra en la Junta central o a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas especificadas de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 9.º Asimismo los fabricantes de harina que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas o al representante de la molinería que se nombre en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta Central de Abastos, adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 14. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades, exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo, de resolver la peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1926. —Martínez Anido. —Señor Director general de Abastos.

(De la *Gaceta* núm. 188).

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Notificación de responsabilidades.

Por providencia del Sr. Delegado de Hacienda, fecha de ayer y a propuesta de esta Administración, se han impuesto multas de 100 pesetas, en armonía a lo determinado en el artículo 81 del Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885, y conforme les fué advertido en circulares de 6 de mayo y 8 de junio últimos, publicadas en los Boletines Oficiales números 106 y 131 de 10 de dichos mayo y 11 de junio, a los Ayuntamientos siguientes, por no haber remitido aún a esta Administración los repartimientos de rústica y urbana del corriente presupuesto:

Ayuntamientos que se citan.

Cabezón de la Sierra.

Canicosa de la Sierra.
 Carcedo de Burgos.
 Gredilla la Polera.
 Gumiel de Hizán.
 Hacinas.
 Hormazas (Las).
 Jurisdicción de San Zadornil.
 Melgar de Fernamental.
 Pampliega.
 Poza de la Sal.
 Presencio.
 Quintanilla Pedro-Abarca.
 Rebolledo de la Torre.
 Saldaña de Burgos.
 Santa María Mercedillo.
 Valle de Zamanzas.
 Villamiel de la Sierra.

Los anteriores Ayuntamientos se servirán ingresar las referidas 100 pesetas en el término de cinco días, bajo apercibimiento de apremio y se les conmina, también, con declararles responsables del importe del primer trimestre, si en el plazo de ocho días no han cumplimentado tan importante servicio.

Igual conminación se hace a los Ayuntamientos de Escalada, Quintanilla San García, Sarracín y Valluércanes, por no haber presentado los repartimientos de rústica, con la salvedad de que la multa que se les impone es solo de 50 pesetas, así como a los Ayuntamientos de Alcocero, Barrio de Muñó, Bocos, Cascajares de Bureba, Castellanos de Castro, Monasterio de Rodilla, Quintanillabón, Sargentos de la Lora, Tablada del Rudrón y Villanueva de Argaño, que aún tienen sin presentar el de urbana.

Existen además varios Ayuntamientos que no se citan porque cada uno de ellos tiene conocimiento de lo que deben hacer, que aún no han devuelto a esta oficina, en el plazo que al efecto se les señaló, los respectivos repartimientos que les fueron remitidos sin aprobar para que subsanasen defectos.

Esos Ayuntamientos quedan conminados con la multa de 50 pesetas que se hará efectiva si el día 15 de este mes no han enviado dichos documentos a la Administración debidamente rectificadas.

A todos los que todavía no han extendido las oportunas matrices, se les advierte la precisión de hacerlo antes del 15 del corriente para que los Recaudadores puedan llenar sus recibos, quienes han de hacerlo inmediatamente, a fin de evitar las responsabilidades en que, de lo contrario, pudieran incurrir.

La Administración lamenta haberse visto precisada a emplear las

medidas coercitivas al principio señaladas, y confía en que no habrá necesidad de exigir las con que se conmina a los que persistan en el incumplimiento de su deber. Ténganlo todos entendido en bien del servicio.

Burgos 9 de julio de 1926.—El Administrador, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

D. Antonio Bruyel Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, instado por el Procurador don Baldomero Sáiz Martínez, en nombre y con poder de D. Luis y de D.^a Dolores de la Torre Capelastegui, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de D.^a Carmen de la Torre Villanueva, natural de esta ciudad, hija de don Luis y de D.^a Fermina, que sin haber otorgado testamento, falleció en esta localidad el 15 de abril último, sin dejar ascendientes ni descendientes, pidiendo que de expresada causante sean nombrados herederos abintestato sus sobrinos D.^a Ana María de la Torre García Cornejo, a D. José de la Torre Villar, a don Luis y a D.^a Dolores de la Torre Capelastegui, y en el mismo, por providencia de este día, he acordado llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que ante este Juzgado comparezcan dentro del término de treinta días.

Dado en Briviesca a 8 de julio de 1926. — Antonio Bruyel. — Por su mandado, Abdón Núñez.

Miranda de Ebro.

D. Juan Montes Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por virtud del presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se cita por término de diez días a los dueños de los efectos sustraídos que a continuación se reseñan: una bocina, una cinta aisladora y una bujía marca «Champion» que fueron sustraídas de un automóvil que estaba parado junto al garaje denominado de Pachín, en esta ciudad, a últimos del pasado mes de marzo; de cuatro alicates que fueron sustraídos de otros tantos automóviles que estuvieron detenidos en la vía pública, en esta

ciudad, el pasado mes de abril; de cuatro bombas de bicicleta de otras tantas bicicletas que estuvieron paradas en la vía pública, en esta ciudad, en el mes de febrero último, con objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 29 del corriente año sobre hurtos y robos de efectos varios.

Dado en Miranda de Ebro a 3 de julio de 1926.—Juan Montes.—Por su mandado, Lic. José Irazusta.

Requisitorias.

Hernando Nicolás (Esteban), hijo de Indalecio y de Luciana, natural de Santa María del Campo, provincia de Burgos, de 21 años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 640 milímetros, oficio albañil, estado soltero, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Burgos, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor D. Natalio López Bravo, Comandante de Infantería con destino en el regimiento infantería San Marcial, núm. 44, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 8 de julio de 1926. — El Juez instructor, Natalio López Bravo.

Ayuso Mediavilla (Hilario), hijo de Casimiro y de Jerónima, natural de Palacios de la Sierra, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Palacios de la Sierra, al que se le sigue expediente por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del regimiento Mixto de Artillería de Melilla, de guarnición en la Plaza de su nombre, D. Eleuterio Negueruela León, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Melilla 28 de junio de 1926.—El Teniente Juez instructor, Eleuterio Negueruela.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Baños de Valdearados, partido judicial de Aranda de Duero, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de junio de 1926.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Aprobada por el pleno de este Ayuntamiento la prórroga del presupuesto ordinario vigente en el anterior ejercicio, a tenor de las facultades que a las Corporaciones municipales concede la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 24 de junio último, se encuentra a disposición del público en la Secretaría municipal el respectivo expediente con la Memoria y documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, por término de quince días, para que contra dicha prórroga puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Merindad de Sotoscueva 5 de julio de 1926.—El Alcalde, Juan Martínez.

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Torregalindo.

D. Cándido Ayuso Baciero, Agente ejecutivo de dicho Ayuntamiento,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en el Ayuntamiento de mención, por débitos al mismo y conceptos, reparto general de utilidades y demás municipales, correspondientes a los ejercicios de 1924 y anteriores, a los individuos que a continuación se relacionan, se les han embargado los frutos pendientes de recolección y fincas siguientes:

Deudores que se citan.

Andrés de Blas Pascual.—Una tierra en Río Fresno, de una fanega, linda N. de León Abad, E. arroyo y S. Paulino Salvador.

Leandra Mambrilla del Val.—Una tierra al Pontón de Tabaneda, de 15 celemines, linda N. cauce, E. Domingo Llorente, S. río y P. Josefa Mambrilla.

Andrés Gil de Diego.—Una tierra a Las Huertas, de ocho celemines, linda N. cauce, E. Andrés de Diego, S. Juan Gil y P. regadera.

Andrés Gil García.—Una tierra a Río Fresno, de seis celemines, linda N. Magdalena Vela, E. arroyo, S. Pablo Vela y P. Celestino Abad.

Andrés Agraz del Val.—Una tierra a Río Fresno, de una fanega, linda N. Agustín Alonso, S. Paulino Salvador y E. Francisco de Blas.

Agustín Guijarro Adrados.—Una tierra a Los Sotillos, de nueve celemines, linda N. José Quintana, sur camino y P. Faustino Sanz. Otra en id., de tres celemines, linda sur Juan Arroyo.

Antonia Zúñiga Mayor.—Una tierra a la Vega del Arroyo, de una fanega, linda N. Cecilio Gutiérrez, E. camino, S. carretera y P. Faustino Sanz.

Ambrosio de Diego Miguel.—Una tierra al Molino, de tres celemines, linda E. Juan Perosanz, S. Angel Sanz y P. Plácido de Diego.

Aniceto Gómez Martín.—Una tierra a Las Huertas, de dos celemines, linda N. Felipe Gutiérrez y S. Antonio Adrados.

Andrés García del Val.—Una tierra al camino del Molino, de una fanega y tres celemines, linda norte camino de Campillo, E. Santos de la Fuente, S. camino del molino y P. Petra Regalada.

Bonifacia de Diego García.—Una tierra al Plantío, de cinco celemines, linda N. cauce, E. Buenaventura de Diego y P. Juan Cornejo.

Benito de Diego Juez.—Una tierra a los Palomares, de cuatro celemines, linda N. Gregorio de Sebastián, S. Gervasio Sebastián y este Gabriel Cornejo.

Braulio de Diego Miguel.—Una tierra regadío a la Huerta de San Mamés, de ocho celemines, linda N. cauce, E. regadera, S. Toribio de Diego y P. Mariano Sanz.

Braulio Abad de Diego.—Una tierra a los Carreteros, de seis celemines, linda N. Mariano Velasco, E. S. y P. regadera.

Benito del Val y Val.—Una tierra

a los Millares, de siete celemines, linda N. río, E. Santos de Blas, sur camino y P. Gregorio García.

Benito del Val Pizarro.—Una tierra a los Palomares, de tres celemines, linda N. Eustaquio Veros, E. Fructuoso del Val, S. cauce y P. Pedro Gómez.

Bonifacio García Moral.—Una tierra al Soto Mayor, de seis celemines, linda N. Jerónimo García, S. lindajo y P. Roberto Gil.

Bonifacio Vela Gil.—Una tierra al corral de León, de nueve celemines, linda N. camino y E. Santiago Moral.

Crescencio Pecharromán Arroyo.—Una tierra a la Cañada de Obradero, de dos fanegas, linda N. Gabriel Cornejo, S. Vicente Villagra, E. cañada y P. Eugenio Sanz.

Clara Poza Obejero.—Una tierra a Tardebas, de una fanega y tres celemines, linda N. Durero, E. Filomena del Val y S. camino del corral.

Cristóbal Alonso San Cristóbal.—Una tierra a Río Fresno Poza Grande, de una fanega, linda norte Manuel de Blas, E. Gabino Cornejo, S. Lucas Bergón y P. Isabel González.

Cipriano Abad Pérez.—Un cañamar a Las Casas, de una fanega, linda N. casa de Prudencio del Val, E. Eustaquio Poza, S. Andrés Abad y P. regadera.

Domingo Sanz Rincón.—Una tierra al Arroyo, de seis celemines, linda N. carretera, E. arroyo, sur Gregorio Arroyo y P. Frutos de Diego.

Domingo Rosuero.—Una tierra a Los Cauces, de nueve celemines, linda N. Faustino Sanz, E. arroyo, S. Regino Serrano y P. camino.

Dámaso Gutiérrez Moral.—Un cañamar a Las Pozas, de tres celemines, linda N. Felipe Gutiérrez, S. Agustín Fuente, E. regadera y P. Pozas.

Damián Baciero Martínez.—Un cañamar al Durmele, de una fanega, linda N. y S. regadera, E. Máximo de Perosanz y P. Julián Vaquerizo.

Dionisio Merino Ayuso.—Una tierra a Hoyo Triste, de tres fanegas, linda N. tierra de Isidoro de Andrés y reguero.

Eusebio de Diego González.—Un cañamar a la Cepa, de ocho celemines, linda N. Zacarías Orden, E. Venancio de Diego y S. Tomás Orden.

Eusebio Moral Gil.—Una tierra a Los Millares, de una fanega, linda N. camino, E. Resurrección Moral,

S. Eugenio Guijarro y P. Gregorio de Diego.

Ezequiel González Pintado.—Un cañamar a los Carreteros, de una fanega y seis celemines, linda norte regadera, S. Bibiana Salvador, E. Leandro Carriedo y P. Juan González.

Eusebio del Val Mayor.—Un cañamar a Juan de Mata, de media fanega, linda N. regadera, S. Cecilio Gutiérrez y E. Pablo Velasco.

Eugenio Estéban Abad.—Una tierra al Pacotón, de una fanega, linda N. Tomás de Diego y S. Gabino Cornejo.

Eusebio Pascual Miguel.—Una tierra en Río Fresno, de seis celemines, linda N. Cecilio Pascual, sur Félix de Blas, E. arroyo y P. Isidoro de Blas.

Eleuterio García Izquierdo.—Una tierra a la Rompediza, de una fanega y tres celemines, linda N. Clemente Yusta y S. Matías Ulloa.

Eugenio Sanz Francisco.—Una tierra al Rompedizo, de una fanega y seis celemines, linda N. Clemente Yusta, E. Donato París, S. Vicente de Domingo y P. Eleuterio García.

Eusebio del Val Sacristán.—Otra a la Poza del Secretario, de una fanega y seis celemines, linda N. Ignacio García, E. Bernabé González, S. lindajo y P. Gregorio Redondo.

Felipe Gómez Escudero.—Un cañamar a las Huertas, de seis celemines, linda N. Hilarión de Diego, E. Mariano Gutiérrez, S. regadera y P. Marcos García.

Faustino Moral Abad.—Una viña a los Millares, de una fanega y tres celemines, linda N. Miguel del Cura, E. Román Moral y P. Leoncio González.

Felipe Abad Vela.—Una tierra a Cabeceras de la Vega, de seis celemines, linda N. Antonio Abad, sur monte y P. Tomás Abad.

Fernando Gil Vela.—Una tierra a Río Fresno, de cuatro celemines, linda N. Domingo Vela, E. arroyo, S. Fabián Gil y P. Prudencio Abad.

Felipe de Diego Ibáñez.—Un cañamar a La Cepa, de una fanega, linda N. regadera, E. y S. cauce y O. Andrés de Juan.

Filomena del Val Poza.—Una tierra a Tardebas, de una fanega y tres celemines, linda N. baldío, E. Andrés Gil, S. camino y P. Clara Poza.

Y para conocimiento de los interesados herederos o poseedores de las fincas, a quien se advierte que de no pagar sus descubiertos, dé-

bito principal, recargos y costas, las fincas anteriormente deslindadas, serán objeto de pública subasta en el término oportuno, y en cuanto a los frutos que en ellas existen, recolectados y elaborados por el depositario general nombrado por esta Alcaldía, D. Buenaventura de Diego San Juan.

Lo que se hace público por término de quince días a los efectos prevenidos por la Ley de procedimiento de apremios de 26 de abril de 1900.

Torregalindo 18 de junio de 1926. —El Agente ejecutivo, Cándido Ayuso.—V.º B.º—El Alcalde, Regino Serrano.

ANUNCIOS PARTICULARES*Alcaldía de Rabanera del Pinar.*

El día 20 de julio, y hora de las doce, tendrá lugar la subasta de 151 pinos muertos, secos y desarraigados del monte «Las Cuadrillas», bajo el tipo de tasación de 110 pesetas y presidencia del Sr. Alcalde y Concejales de este Ayuntamiento y en la sala capitular de la misma.

Dicha subasta se celebrará bajo pliego cerrado y condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 218, fecha 24 de septiembre último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 y 163 del Estatuto municipal y 14 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, de 2 de julio de 1924 y los artículos 83, 84, 85 y 86 del Real decreto de 17 de octubre último.

Rabanera del Pinar 7 de julio de 1926.—El Alcalde, Francisco Gómez.

CAJA DE AHORROS

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarados de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 1.º de julio del corriente año:

6.017.890.01 pesetas.